

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "**LINARES RAUL Y OTROS C/ CARREÑO MARCOS ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (LEY 5106 - VIRTUAL)**" Expte. **SA-00110-C-0000**, para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el día 26/09/2026, se presentó la citada en garantía Asistencia Médica al Deportista S.A. y opuso prescripción contra la acción deducida, con costas.-

Sostiene que corresponde aplicar la prescripción de 3 años, toda vez a la fecha de interposición de la demanda (21/12/2021), la acción civil se hallaba prescripta por haber vencido el plazo de tres años previsto por el Art. 2561 CCyCN sin actos interruptivos ni suspensión válidamente acreditados.-

II.- Que, corrido el pertinente traslado la actora contestó el día 14/10/2024, solicitando su rechazo, por cuanto sostuvo que el curso de la misma se encontraba suspendido por la celebración de la mediación e interrumpido el mismo por la presentación del Beneficio de Litigar sin Gastos.-

III.- Que, analizados lo extremos invocados por las partes, advierto una cuestión que amerita ser tenido en cuenta para dar solución a lo planteado.-

Así, si bien es cierto que en el Art. 2560 Código Civil y Comercial se estableció en cinco años el plazo genérico para todas las obligaciones, respecto a la prescripción liberatoria para reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil, el plazo común fue establecido en el Art. 2561 y se fijó en tres años.-

En esta norma no se discrimina la génesis del daño, razón por la cual, si no hubiere un plazo especial determinado, será de aplicación para limitar en el tiempo la exigibilidad de las reclamaciones indemnizatorias.-

En función de la normativa expuesta, tengo que el hecho por el que aquí se reclama ocurrió el día 23/09/2018, y que la demanda fue interpuesta el día 25/11/2021, por lo que la demandada tercera citada solicita se declare la prescripción de la acción.-

Ahora bien, la actora sostiene que el curso de la acción estaba suspendido por la celebración de la mediación, y que luego el mismo plazo se interrumpió por la interposición del Beneficio de Litigar Sin Gastos ante el Juzgado de Paz de Sierra Grande. Asimismo mencionó que - desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020, el STJRN dispuso una feria extraordinaria en el marco de la pandemia COVID 19 (Ac. 9/2020, 11/2020, 13/2020 y 14/2020, entre otras) dado el ASPO

decretado a nivel nacional y provincial. Estas medidas que fueron solo para el funcionamiento del Poder Judicial se enmarcaban en un contexto donde el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo Provincial dispusieron medidas que impedían a los justiciables mantener entrevistas con letrados, recolectar documental, contactar testigos, entre otras medidas previas que hacen a la preparación de la demanda. En otras palabras, existía una imposibilidad dispuesta por el Gobierno Nacional y por el Gobierno Provincial para que, como en este caso, los actores pudieran avanzar con la acción aquí entablada lo que debe ser meritudo al momento de evaluar la procedencia de la prescripción y su rechazo- SIC.-

Citó también el el DNU 297/2020.-

IV.- Que, así corresponde analizar en principio si la mediación suspendió el plazo para interponer esta acción.-

Para ello, tengo en cuenta que el Art. 2542 del CCyC, establece de manera expresa, que *"El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero".-*

De las constancias de autos, surge con la documental acompañada en la demanda que que el legajo de mediación se inició el día 09/09/2021 -ver formulario de agotamiento de la instancia-, y que la audiencia se celebró el día 27/09/2021 -ver acta de audiencia.-

Ahora bien, no consta la cédula de comunicación de la audiencia, pues en el contesta traslado de esta excepción si bien el actor lo manifiesta, no ha acompañado la misma. Tampoco se observa en la demanda.-

No obstante, puedo inferir por la lógica secuencia de los hechos, que el demandado se notificó con anterioridad toda vez que asistió a la reunión de mediación.-

Ahora bien, resulta esencial saber cual fue la fecha en que se notificó de la reunión de mediación de manera objetiva, por cuanto si la notificación ocurrió luego del día 23/09/2021, - y sin perjuicio de lo dicho por las normas del COVID 19, donde las restricciones severas finalizaron a fines de 2020, para luego dar paso a permisos graduales a comienzos del año 2021 y luego a ampliarlos antes de mitad de ese año-, la acción se encontraba prescripta, amén de decir también que previo a la pandemia, ya había transcurrido un plazo holgado de un año y seis meses para interponer la acción ante el daño ocasionado.-

Partiendo de ese supuesto, se podrá luego decir si también corrió para el actor, la interrupción del plazo en atención a lo dispuesto por el Art. 2546 del CCyC, a saber: *"El*

curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable".-

En consecuencia, y en atención a lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Otorgar un plazo de 48:00hs a partir de la notificación de la presente, para que el actor acredite la cédula de notificación de la reunión de mediación.-
- 2.- Cumplido, se evaluará si la acción se encontraba prescripta y se determinarán las costas por esta incidencia.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza